



RADICACIÓN: 080014189006-2023-00204-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID VALDES ESCORCIA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la Accionada CAJACOPI EPS, contra el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2023 proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por el señor JUAN DAVID VASLES ESCORCIA, contra la CAJACOPI E.P., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, la Salud, la vida en condiciones dignas y a la oportunidad.

ANTECEDENTES:

En los hechos de la tutela, manifiesta, que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de CAJACOPI EPS y reside en la ciudad de BARRANQUILLA.

Señala que es un paciente, diagnosticado con INFECCION DE LA PIEL Y TEJIDOS BLANDOS DEBIDO A LESION POR PRESION, que este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo su SALUD y su integridad física.

Afirma que tiene problemas para obtener su tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, medicamento que ha sido formulado por el médico especialista de la EPS de manera urgente para tratar la ulcera grave que le aqueja, pero CAJACOPI EPS no autoriza ni realiza la entrega del mismo, que ha intentado autorizar el medicamento en varias ocasiones pero la respuesta que recibe ha sido negativa, y esta situación le está vulnerando sus derechos, manteniéndole bajo un dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediables; dado su diagnóstico este medicamento es especial para lograr una recuperación real, recuperación que no se ha logrado con ningún tipo de curaciones

Manifiesta también, que su calidad de vida es cada vez menor por el incumplimiento de CAJACOPI EPS, ya que al no garantizar la autorización y la entrega efectiva de los medicamentos está incumpliendo con sus obligaciones de garantizar su acceso a todos los medicamentos y tratamientos que los especialistas prescriban para ayudar a mejorar su salud; que se le están vulnerando sus derechos al no entregarle el tratamiento completo FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, pues este tratamiento es fundamental para su recuperación y el cual evita que su salud empeore poniendo en riesgo la integridad, ya que sin la administración de este tratamiento corre un alto de riesgo de que su diagnóstico termine con graves e irreversibles complicaciones

Señala que los deberes del CAJACOPI EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que a la fecha aún tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT y que estos incumplimientos por parte de CAJACOPI EPS han sido constantes, el diagnostico que presenta lo tiene incapacitado prácticamente, no le permite realizar ninguna actividad los dolores y la incomodidad son constantes sin este tratamiento sus úlceras están empeorando y su situación se está haciendo más gravosa.

Resalta que el no suministro del tratamiento adecuado por parte de CAJACOPI EPS desconoce su derecho a la salud y la pone en constante riesgo esto a pesar de ser una persona de tercera



edad que debería gozar de especial protección según el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger en razón de que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ve obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que requerimos. Adicionalmente, que esta situación agrava su diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarle, pues pierde su adherencia y el tratamiento no será efectivo.

Manifiesta que el actuar de CAJACOPI EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud, transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedor, en consecuencia, del incumplimiento repetitivo de CAJACOPI EPS, su salud se ve afectada., sin contar que por su edad debería contar con una protección reforzada como bien lo ha dicho la corte constitucional.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la accionante que le sean amparados sus derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de INFECCION DE LA PIEL Y TEJIDOS BLANDOS DEBIDO A LESION POR PRESION, y se ordene a CAJACOPI EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiere, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, se ordene también a CAJACOPI EPS garantizar la continuidad en el tratamiento médico del diagnóstico denominado INFECCION DE LA PIEL Y TEJIDOS BLANDOS DEBIDO A LESION POR PRESION, tratamiento que deberá ser MEDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

Solicita también el accionante, se ordene a CAJACOPI EPS que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiero para la recuperación de su salud, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social

Finalmente, solicita el accionante, que una vez se profiera sentencia, se ordene a CAJACOPI EPS remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – CAJACOPI EPS

Manifiesta la accionada, a través de la Señora JOBANINA RUIZ CATILLO, en calidad de Gerente Regional del Atlántico de CAJACOPI EPS, con respecto a los hechos señalados por la accionante, quien actualmente se encuentra afiliado desde el 01 de agosto de 2008, en el Régimen Subsidiado de salud en Barranquilla, señalando que en el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Señala el accionado que teniendo en cuenta la premura de la situación, procedió a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos en salud que necesita el usuario JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, con base en las prescripciones médicas.

Aclara que en el caso objeto de estudio, el señor JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, se encuentra recibiendo atenciones domiciliarias, tales como se le ordenaron en la Historia Clínica del 13 de marzo de 2023, las cuales son: -TERAPIA FÍSICA EN MIEMBROS



SUPERIORES E INFERIORES 3 VECES POR SEMANA POR 30 DÍAS INICIALMENTE #12 -VISITA POR MÉDICO GENERAL EN SU DOMICILIO CADA 15 DÍAS POR 30 DÍAS INICIALMENTE #2 -VISITA POR NUTRICION DOMICILIARIA CADA 30 DÍAS CADA 30 DÍAS INICIALMENTE #1 - VALORACIÓN POR ENFERMERÍA PARA CURACIONES TECNOLÓGICAS CON PARCHES DE DUODERM + GEL + AQUACEL AG CADA 3 VECES POR SEMANA POR 30 DÍAS INICIALMENTE #12 -TRASLADO EN AMBULANCIA NO MEDICALIZADA AL MOMENTO DE LA SALIDA DEL PACIENTE, el usuario recibe curaciones en su domicilio tal cual las tiene ordenadas, y terapias físicas, se anexan Historias clínicas de la IPS SADINCA, para dar veracidad a sus manifestaciones.

Aclara también el accionado al despacho, que se estableció contacto con el accionante al número de teléfono 3023813848, para solicitarle La Historia Clínica del 15 de marzo de 2023, donde le ordenaron el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), dado que se encontraron inconsistencias en la Historia Clínica aportada en el escrito de tutela y la formulación, y que como se puede apreciar la fórmula es del 14 de marzo de 2023, y la Historia Clínica con el ordenamiento es del 15 de marzo de 2023, y el accionante les informa que el no coloco la tutela, que a el le dijeron que le mandarían un medicamento para que sanara, luego lo llamaron por teléfono y le preguntaron si ya le habían entregado el medicamento, el dice que no, y la fundación le dijo que le enviara copia de la cedula y una foto de la herida, que ellos se encargaban de radicar la entrega, manifiesta el accionante que el no ha colocado tutela y se encuentra satisfecho con las curaciones y atenciones en su domicilio, se anexa copia del escrito enviado por el usuario al WhatsApp de nuestra institución área de jurídica, para dar veracidad a las manifestaciones, por lo que solicitan tener en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental del usuario, así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no vulneración

Manifiesta que, teniendo en cuenta que este paciente tiene factores de riesgo de infección, este medicamento se encuentra contraindicado, esta fundación, sin importarle el estado de salud del paciente, solicita la entrega, solo con el interés de quedarse con el mismo, y procede a transcribir las precauciones y advertencias de uso del medicamento.

Finalmente, señala que hay factores de alerta, a considerar, pues la entidad con interés de que se realice la entrega de este medicamento es una fundación tal como lo puede verificar en el correo de notificación, asesor@fundem-co.org esta entidad ignorando el plan médico que recibe el usuario, dado que esta entidad es la que recibe el medicamento y supuestamente lo aplica, decimos supuestamente, dado que este medicamento se coloca la inyección directamente en la herida, este procedimiento es muy traumático para los pacientes, no terminando su tratamiento, este medicamento no es usado por vía tópica, EPIPROT® se administrará a razón de 75 µg diluido en 5 mL de agua para inyección o solución salina normal, 3 veces por semana por vía perilesional e intralesional. Señor juez este medicamento no lo reciben los usuarios, por los cuidados que requiere, la farmacia lo entrega a una enfermera de la fundación, quien es la que recibe, perdiendo la EPS y la farmacia seguimiento de si son realmente dados a los usuarios.

Y manifiesta que han detectado estas fundaciones que se dedican a realizar acciones de tutela a los usuarios para encaminar a los jueces Constitucionales al ordenamiento de entrega de medicamentos con el objetivo de solo facturarlos y venderlos, porque dicho medicamento exige una aplicación técnica y en sus tutelas no hace referencia a quien debe entregarse dicho medicamento para su aplicación, como puede evidenciar señor juez, contactando al usuario puede confirmar que el no maneja correo electrónico, el correo de notificación del accionante en el escrito de tutela es asesor@fundem-co.org, es la misma fundación para todos los casos de acciones de tutelas que solicitan dicho medicamento, este correo no pertenece a el usuario, este correo es de la entidad que esta colocando las tutelas por este Medicamento, en estos momentos existe mas de siete tutelas en nuestra entidad, con el mismo correo de notificación y por el mismo medicamento, otro factor para tener en cuenta es la firma del accionante, la cual es la copia y pega de la firma de la cedula, quien interpone la acción de tutela es la



fundación y les solicita a los usuarios foto de su herida para anexar y les dicen que ellos se encargan de todo, en el escrito de tutela no aparece que se realiza a través de agente oficioso, por el contrario es en nombre propio, esto es contradictorio a lo establecido en el art 86 de nuestra Constitución, concluyendo que la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha 26 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO en ocasión a la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, de la paciente JUAN DAVID VALDES ESCORCIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a CAJACOPI EPS que se encuentras adscritas en calidad de prestadores de servicios de esta EPS, que en su calidad de prestadores del servicio de salud evite dilaciones injustificadas con el paciente JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, concediéndosele el tratamiento integral, siendo consecuentes con las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, de manera oportuna, eficiente, integral, continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y entregar de manera oportuna los medicamentos previamente ordenados por los médicos tratantes.”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado CAJACOPI EPS, impugna el fallo, de fecha ABRIL 26 de 2023, proferido pro el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señalando que,

“La presente impugnación se fundamenta en que la decisión adoptada por el juez de primera instancia se basa en los hechos narrados por la accionante y no se consideró la Respuesta aducida por nuestra entidad CAJACOPI EPS S.A.S, dado que nuestra entidad le explico al juez de primera instancia, que el usuario JUAN DAVID VALDEZ ESCORCIA, no fue quien interpuso la acción de tutela, ...

Por lo cual para el presente caso se ajusta los presupuestos de procedencia relacionado con la legitimación en la causa por activa, en el presente medio constitucional.”

Adicionalmente, la accionada manifiesta:

“Nos permitimos informar nuestro desacuerdo, teniendo en cuenta que el Juez no consideró lo plasmado en la Respuesta a la tutela previo al fallo, Sin embargo, tal desvió obedeció al no valorar los medios de pruebas allegados al páginario procesal, esto bajo el principio de la unidad de prueba (Art. 176 ibidem), desconociendo el precepto jurídico que de haberse apreciados los medios de convicción bajo las reglas de la sana crítica, hubiera declarado la Improcedencia.

Por más de que se logró comprobar que en comunicación con el usuario, al numero de contacto 3023813848, este manifiesta que no coloco acción de tutela, que el esta recibiendo curaciones en su domicilio y esta satisfecho con estas, el Aquo no tuvo en cuentas nuestras manifestaciones.

En nuestra Respuesta del 17 de abril de 2023, se le informo al juzgado: El señor JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, efectivamente se encuentra afiliado a Cajacopi EPS S.A.S desde el 01 de agosto del 2008 en el Régimen Subsidiado



de salud en Barranquilla – Atlántico. En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud”

Finalmente, solicita la accionada CAJACOPI EPS:

“Con fundamento en los sustentos facticos y jurídicos demostrados a lo largo de la presente impugnación, y, teniendo en cuenta que nuestras manifestaciones se hacen bajo la gravedad del juramento; solicito de manera respetuosa REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE, de fecha, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)”

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de abril de 2023 por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la salud, la vida digna, seguridad social, integridad física, dignidad, igualdad, vida en condiciones dignas, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro



medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 49 de la Constitución Política.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Manifiesta la corte constitucional en la sentencia T-001 de 2018, lo siguiente:

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo el artículo 49 constitucional, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En la sentencia T 001 del 2021, también manifiesta la Corte Constitucional que:

“El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, el artículo 47 de la Carta exige del Estado el desarrollo de una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación positiva; y de otra —como servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho.”

Según la sentencia C 043 de 2017, manifiesta la honorable Corte Constitucional:

La Carta asume que las personas en situación de discapacidad gozan de protección especial del Estado, señalando, además, que este debe procurarles un trato acorde con



sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Toda violación de estas garantías puede ser considerada violatoria de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la protección debida en esos casos tiene unadoble dimensión, en la medida que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y, por otro, un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos. Por consiguiente, reitera que

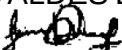
“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”

CASO CONCRETO

El Accionado CAJACOPI EPS, a través de su apoderado, pretende que, a través de la impugnación, sea revocado el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, emitido el día 26 de abril de 2023, que declaró HECHO SUPERADO con ocasión a la entrega y aplicación real y efectiva del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, de la paciente JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, y en el mismo conmina a CAJACOPI EPS, que en su calidad de prestadores del servicio de salud evite dilaciones injustificadas con el paciente JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, concediéndosele el tratamiento integral, siendo consecuentes con las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, de manera oportuna, eficiente, integral, continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y entregar de manera oportuna los medicamentos previamente ordenados por los médicos tratantes, por cuanto en el fallo de primera instancia no consideró que la contestación de la tutela con relación a la falta de legitimación por activa.

Sostiene el accionado, que el Accionante JUAN DAVID VALDEZ ESCORCIA, no fue quien presentó la acción de tutela, pues lo confirmó a través de una llamada telefónica, realizada para solicitarle La Historia Clínica del 15 de marzo de 2023, donde le ordenaron el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), dado que se encontraron inconsistencias en la Historia Clínica aportada en el escrito de tutela y la formulación, y el accionante les informa que el no presentó la tutela, que a él le dijeron que le mandarían un medicamento, pero luego lo llamaron por teléfono y le preguntaron si ya le habían entregado el medicamento, él dice que no, y la fundación le dijo que le enviara copia de la cedula y una foto de la herida, que ellos se encargaban de radicar la entrega, manifiesta el accionante que el no ha presentado tutela y se encuentra satisfecho con las curaciones y atenciones en su domicilio.

Revisado el escrito de tutela, se observa que éste, fue suscrito con firma digitalizada por el accionante JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:


JUAN DAVID VALDÉS ESCORCIA
CC: 1.129.524.669

Si bien, en los hechos de la tutela, el accionante se identifica como una persona de la tercera edad señalando que: ***“sin contar que por mi edad debería contar con una protección reforzada como bien lo ha dicho la corte constitucional. (Es innegable***



que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado” es cierto y está probado en los anexos aportados, que se trata de un joven de 21 años de edad, como lo señala la Historia Clínica:

Fecha Actual : miércoles, 22 marzo 2023

NiRed
NIT: 901139193-1

EPICRISIS
Nº598669

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 15/marzo/2023 03:27 p. m. Ingreso: 12485039 **Confirmado**

Médico: 15702917 AMBROSIO CESAR AMIN CAVADIA

Información Paciente: JUAN DAVID VALDES ESCORCIA

Tipo Documento: Cédula Ciudadanía Número: 1129524669 Tipo Paciente: Subsidiado Sexo: Masculino

E.P.S: CAJACOPI EPS S.A.S EVENTO SUBSIDIADO Edad: 21 Años / 4 Meses / 8 Días F. Nacimiento: 12/11/2001

Entidad: CAJACOPI EPS S.A.S

Fecha de Ingreso: 6/01/2023 5:06:07 p. m. Servicio de Ingreso: Urgencias Estado Paciente: VIVO

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso: HOSPITALIZACION Fecha Egreso: 15/marzo/2023 03:27 p. m.

Motivo Consulta: TENGO FIEBRE, LA ORINA EN LA SODA HUELE MAL

Enfermedad Actual: CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 2 SEMANAS CONSISTENTE EN PERDIDA DEL APETITO, PICOS FEBRILES NO CUANTIFICADOS, ASTENIA, ADINAMIA, EPIGASTRALGIA, ORINA FETIDA EN CISTOFLO PACIENTE PARAPELJICO HACE 4 MESES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, PACIENTE, CON SIGNOS DE DESHIDRATACION, PACIENTE CON ESCARA EN CARA EXTERNA DE MUSLO BILATERAL Y SACRO

Revisión del Sistema:

se

Adicionalmente, señala la historia clínica que el accionante recibe tratamiento por su actual condición de salud, bajo la atención del medico tratante, quien le prescribe curaciones en casa con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG (EPIPOT)

PACIENTE MASCULINO EN TERCERA DÉCADA DE LA VIDA, CON ANTECEDENTE DE PARAPLEJIA SECUNDARIA A TRAUMA RAQUIMEDULAR POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, QUE CONDICIONA ENCAMAMIENTO CRÓNICO. SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN CONTEXTO DE OSTEOMIELITIS CRÓNICA POR CONTIGÜIDAD SECUNDARIA A INFECCIÓN DE PIEL Y TEJIDOS Blandos, DEBIDO A LESIÓN POR PRESIÓN GRADO IV, QUE COMPROMETE REGIÓN TROCANTÉRICA BILATERAL Y REGIÓN SACRA. ACTUALMENTE PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, CONSCIENTE, EUCARDICO, EUPNEICO, NORMOTENSO, NORMOSATURADO, AFEBRIL, DIURESIS CON BALANCE NEGATIVO, NEUROLÓGICAMENTE ESTABLE.

SALIDA POR ORTOPEDIA MANEJO AMBULATORIO CON PAD CURACIONES EN CASA CON FACTOR DE CERCIMIEMNTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG (EPIPOT)

15/03/2023 3:27:01 p. m. unodiss

VILLEGAS LOZANO
GABRIEL ANGEL

AMBROSIO CESAR AMIN CAVADIA
T.P. 23767-0

Ante lo anterior, advierte el despacho, que, aunque la Accionada señala que la acción de tutela fue presentada por una fundación, no hay prueba de ello en el expediente, ni se menciona el nombre de dicha fundación.

Sin embargo, la parte accionada presenta prueba de chart de whasApp, según los cuales el accionante en realidad no presenta la acción de tutela; por demás el escrito de tutela, según se dijo, presenta inconsistencia. Adicional a lo anterior la parte accionante no recurre el fallo a pesar de que se dio por sentado que CAJACOPI EPS-S, suministró el medicamento siendo que esta tanto en el informe como en el escrito de impugnación no da cuenta de ello, y por el contrario presenta arzones para no suministrarlo.

Se genera así una duda insalvable respecto de si el tratamiento fue efectivamente suministrado o no. Además, también se genera duda e incertidumbre acerca de si el señor JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, en realidad es quién interpuso la tutela en nombre propio, conforme se deja ver de su firma, o si otro la interpuso en su nombre sin argumentar la agencia oficiosa, o si la tutela fue presentada sin autorización de este señor.



Siendo así las cosas, mal podía darse por cumplida la obligación de la EPS de suministrar el medicamento o procedimiento, y negar por hecho superado la tutela. Tampoco se puede conminar a la Eps, a suministrar medicamentos o tratamientos cuando no hay certeza de si el señor JUAN DAVID VALDES ESCORCIA, en realidad interpuso la tutela por sí o a través de otro autorizado.

En atención a lo anterior el fallo deberá ser revocado para en su lugar negar la tutela por incertidumbre o duda en la legitimación en causa para proponerla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- REVOCAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 26 de abril de 2023, y en su lugar NEGAR la tutela por duda o incertidumbre en la acreditación de la LEGITIMACION EN CAUSA del accionante JUAN DAVID VALDES ESCORCIA.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfddc05c520d81c6ce837359725eb4b15489fe5a91e96b1ebe7f62b8207285dc**

Documento generado en 29/05/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>